

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0758-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El día veintinueve de mayo del presente año, el señor --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 933.33) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0449-2024-CAU de fecha catorce de junio del presente año, se requirió a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiocho de junio de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día doce de julio del mismo año.

El día doce de julio del presente año, el ingeniero ---, apoderado especial de la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0426-CAU-24 de fecha doce de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0568-2024-CAU de fecha treinta y uno de julio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP. Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A. PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499

condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de agosto del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día doce de septiembre del mismo año.

El día cinco de septiembre de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha uno de octubre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0244-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad DEUSEM, se pretende mostrar las condiciones detectadas en el suministro eléctrico con evidencias de una presunta condición irregular que, según criterio de la empresa distribuidora, afectaba el correcto registro de consumo. A continuación, de acuerdo con el análisis efectuado por el CAU, se presentan las fotografías y observaciones respectivas.

El 25 de abril de 2024, personal técnico de la empresa DEUSEM realizó una inspección al suministro con NIC
 --- con nivel de tensión a 240 voltios y el medidor n.º ---, encontrando el referido equipo aparentemente funcionando correctamente.

- Al respecto se destaca que dicha lectura ha sido la misma reportada por el lector desde el 14 de noviembre de 2023
 hasta que, posterior a la inspección técnica realizada por DEUSEM en fecha 24 de abril de 2024, el registro de
 consumo en el mes siguiente fue de 106 kWh.
- Seguidamente, procedieron a revisar la acometida de la distribuidora a nivel de secundario; encontrando que, una de las fases a 120 simulaba estar conectada correctamente, ya que en el punto de conexión estaba cortada y aislada, de dicho punto también se derivaba una conexión adicional la cual alimentaba una lampara de alumbrado público. A continuación, se presenta la fotografía que muestra la referida condición.

 De la anterior fotografía, se destaca el hecho de que al estar con una fase cortada de la acometida, el equipo de medición queda con lectura congelada, por tal motivo, la lectura fue la misma desde el mes de noviembre de 2023 hasta que DEUSEM normalizó dicha condición. Cabe señalar que la distribuidora tomó registro de corriente en ambas fases, sin embargo, los valores obtenidos presentan inconsistencias, por lo que no serán considerados.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad DEUSEM cuenta con la evidencia fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real demandado por los equipos

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



eléctricos utilizados en el inmueble; siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final correspondiente al año 2024. [...]

Análisis de los argumentos del usuario

El señor --- al momento de interponer su reclamo solicitó investigar sobre el cobro ya que no ha sido manipulada la acometida.

En respuesta a lo solicitado, el CAU a través del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, determina que, como primer punto, el usuario manifestó que el equipo de medición no registró consumo durante 6 meses; en ese sentido, a través del análisis se ha comprobado que dicha condición fue producto de una manipulación en la acometida de alimentación, específicamente en la fase "A", ya que esta había sido anulada y por las características del tipo de medidor, al tener solo una fase funcionando, el registro de consumo se congela.

Como segundo punto, el cobro efectuado por la empresa distribuidora corresponde a un período de seis meses, y no un solo un mes como lo ha manifestado el usuario. Cabe señalar que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, indica que la empresa distribuidora puede recuperar hasta 180 días la energía que dejó de registrar el equipo de medición, producto de una condición irregular comprobada, y, que en el presente caso se ha hecho efectiva empleando lo establecido el referido procedimiento.

Bajo el contexto anterior, la empresa DEUSEM tiene derecho a recuperar una cantidad de energía no facturada por un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte del usuario final, debido a la existencia de una condición irregular comprobada en el suministro eléctrico. No obstante, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2024, el usuario ha hecho uso de su derecho de interponer un reclamo ante esta superintendencia. Siendo este el motivo de análisis del presente informe.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

- (...) En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:
- Respecto a los métodos establecidos en el procedimiento, cabe señalar que, para el presente caso por su particularidad, no es viable utilizar el censo de cargas ya que no fue posible obtener los datos de placa de todos los equipos eléctricos encontrados en el suministro, de igual forma la sociedad DEUSEM no presentó dicha información.
- Bajo el contexto anterior, y con la finalidad de mejorar la representatividad del consumo mensual promedio, el CAU define que el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, específicamente el historial de registros mensuales correctos del consumo es el método más idóneo para determinar la cantidad de energía a recuperar. Además, se establece que el suministro cuenta con registros reales y la información presentada por la empresa distribuidora no fundamenta que se tome como válido otro método distinto al historial de registros mensuales para establecer el cálculo de la ENR.
- De tal forma que el CAU, tomará en cuenta para la rectificación del cálculo presentado por la distribuidora, el consumo registrado en el mes de mayo de 2023, el cual es de 31 días, resultando un promedio mensual de 551 kWh; cabe señalar que posterior a la normalización del suministro eléctrico, se registró consumo en dos meses, sin embargo, no se relaciona con la demanda de los equipos que la empresa distribuidora encontró en la inspección de fecha 25 de abril de 2024, ya que en el inmueble modificaron la carga tal como lo verificó el CAU. (...)
- Por consiguiente, el período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 28 de octubre de 2023 hasta el 25 de abril de 2024.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho DEUSEM a recuperar corresponde a 3,282 kWh, equivalente a la cantidad de ochocientos cincuenta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 852.37) IVA incluido

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC ---, consistente en una alteración en la acometida de alimentación, con la finalidad de evitar el registro total de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad DEUSEM tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 3,422 kWh, equivalentes a novecientos treinta y tres 33/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 933.33) IVA incluido, cobrados por la distribuidora DEUSEM en concepto de ENR, deben de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad DEUSEM en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ochocientos cincuenta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 852.37) IVA incluido, equivalentes a 3,282 kWh. Más la treinta y uno 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 31.60) en concepto de intereses; tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0568-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0244-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día uno de octubre de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó quince del mismo mes y año.

El día diez de octubre del presente año, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.



1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DEUSEM, S.A. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: "Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses".

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII "Disposiciones Finales", capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0244-CAU-24, expone lo siguiente:

"[] Al respecto se destaca que dicha lectura ha sido la misma reportada por el lector desde el 14 de 2023 hasta que, posterior a la inspección técnica realizada por DEUSEM en fecha 24 de abril de 2024 consumo en el mes siguiente fue de 106 kWh.	
() Seguidamente, procedieron a revisar la acometida de la distribuidora a nivel de secundario; enc una de las fases a 120 simulaba estar conectada correctamente, ya que en el punto de conexión es aislada, de dicho punto también se derivaba una conexión adicional la cual alimentaba una lampara público.()	taba cortada y
() Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad DEUSEM cuenta co fehaciente y demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que afe correcto de consumo de energía en el equipo de medición, y por lo tanto no reflejó el consumo real de	ctó el registro

En cuanto a los argumentos del señor ---, el CAU indicó lo siguiente:

los equipos eléctricos utilizados en el inmueble [...]"

(...) el CAU a través del análisis efectuado a las pruebas proporcionadas por las partes, determina que, como primer punto, el usuario manifestó que el equipo de medición no registró consumo durante 6 meses; en ese sentido, a través del análisis se ha comprobado que dicha condición fue producto de una manipulación en la acometida de alimentación, específicamente en la fase "A", ya que esta había sido anulada y por las características del tipo de medidor, al tener solo una fase funcionando, el registro de consumo se congela.

Como segundo punto, el cobro efectuado por la empresa distribuidora corresponde a un período de seis meses, y no un solo un mes como lo ha manifestado el usuario. Cabe señalar que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, indica que la empresa distribuidora puede recuperar hasta 180 días la energía que dejó de registrar el equipo de medición, producto de una condición irregular comprobada, y, que en el presente caso se ha hecho efectiva empleando lo establecido el referido procedimiento.

Bajo el contexto anterior, la empresa DEUSEM tiene derecho a recuperar una cantidad de energía no facturada por un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte del usuario final, debido a la existencia de una condición irregular comprobada en el suministro eléctrico. No obstante, tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2024, el usuario ha hecho uso de su derecho de interponer un reclamo ante esta superintendencia. Siendo este el motivo de análisis del presente informe. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0244-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la alteración de la acometida, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el suministro.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga equivalente a un promedio mensual de 574 kWh, por las razones siguientes:

(...) la sociedad DEUSEM no presentó evidencia de los datos de placa de los equipos eléctricos incluidos en el censo de carga, por lo que el valor de consumo (...)

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumo del mes de mayo de este año equivalente a un promedio mensual de 551 kWh.



- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintiocho de octubre del año dos mil veintitrés hasta el veinticinco de abril del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de ochocientos cincuenta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 852.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de treinta y uno 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 31.60) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo

3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.

- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0244-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, debe establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó una condición irregular consistente en una alteración de la acometida, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el suministro.

Por lo tanto, la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de ochocientos cincuenta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 852.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de treinta y uno 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 31.60) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.



4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0244-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una alteración de la acometida, generando que no se registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de ochocientos cincuenta y dos 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 852.37) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de treinta y uno 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 31.60) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0244-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

c) Notificar este acuerdo al señor --- y a la sociedad DEUSEM, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores Superintendente